

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	25000312100120180006400
<b>SOLICITANTES</b>	GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y ESPERNAZA SAENZ ACUÑA
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

## I. ANTECEDENTES

### 1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por los señores **GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 17.175.240 y su compañera permanente **ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 20.908.474 por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designado para tramitar esta acción, en calidad de poseedores respecto al predio rural denominado “DESLINDES”.

### 2. Identificación del predio objeto de restitución

Predio rural denominado “**DESLINDES**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-7124, con número predial 25662000100010163000, ubicado en la Inspección de Cambao, jurisdicción del municipio de San Juan de Rioseco, en el departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de veintinueve hectáreas dos mil novecientos dos metros cuadrados (29 Ha + 2902 m<sup>2</sup>) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146708	1032608,173	929544,358	4° 53' 26,7987" N	74° 42' 45,7423" W
146758	1032607,009	929552,824	4° 53' 26,7610" N	74° 42' 45,4675" W
146761	1032558,683	929577,091	4° 53' 25,1886" N	74° 42' 44,6784" W
146743	1032517,154	929580,108	4° 53' 23,8369" N	74° 42' 44,5793" W
146754	1032500,445	929626,458	4° 53' 23,2944" N	74° 42' 43,0745" W
146799	1032467,131	929647,587	4° 53' 22,2105" N	74° 42' 42,3877" W
146798	1032435,64	929676,603	4° 53' 21,1863" N	74° 42' 41,4450" W
146712	1032416,243	929705,656	4° 53' 20,5558" N	74° 42' 40,5015" W
146714	1032399,27	929715,575	4° 53' 20,0035" N	74° 42' 40,1791" W
146738	1032355,356	929735,141	4° 53' 18,5746" N	74° 42' 39,5427" W
146739	1032309,992	929748,304	4° 53' 17,0983" N	74° 42' 39,1142" W
146796	1032290,228	929775,061	4° 53' 16,4557" N	74° 42' 38,2452" W
146752	1032257,891	929798,194	4° 53' 15,4038" N	74° 42' 37,4934" W
146751	1032211,317	929821,689	4° 53' 13,8884" N	74° 42' 36,7295" W
146748	1032152,672	929854,15	4° 53' 11,9803" N	74° 42' 35,6742" W
146709	1032096,186	929861,254	4° 53' 10,1417" N	74° 42' 35,4419" W
146792	1032016,947	929851,903	4° 53' 7,5620" N	74° 42' 35,7430" W
146737	1031995,027	929844,954	4° 53' 6,8482" N	74° 42' 35,9678" W
40924	1031957,873	929822,86	4° 53' 5,6381" N	74° 42' 36,6837" W
121122	1031886,945	929807,479	4° 53' 3,3287" N	74° 42' 37,1807" W
40925	1031807,218	929801,773	4° 53' 0,7332" N	74° 42' 37,3635" W
40947	1031803,195	929755,129	4° 53' 0,6008" N	74° 42' 38,8772" W
27001	1031771,551	929607,809	4° 52' 59,5661" N	74° 42' 43,6574" W
40895	1031716,945	929477,974	4° 52' 57,7846" N	74° 42' 47,8694" W
121121	1031669,949	929376,147	4° 52' 56,2516" N	74° 42' 51,1727" W
40918	1031646,398	929321,228	4° 52' 55,4832" N	74° 42' 52,9543" W
40917	1031733,582	929320,048	4° 52' 58,3213" N	74° 42' 52,9953" W
40952	1031849,601	929325,204	4° 53' 2,0982" N	74° 42' 52,8316" W
40953	1031955,692	929341,239	4° 53' 5,5523" N	74° 42' 52,3144" W
40951	1032044,417	929365,804	4° 53' 8,4413" N	74° 42' 51,5199" W
40948	1032107,463	929371,795	4° 53' 10,4938" N	74° 42' 51,3274" W

40905	1032170,537	929378,354	4° 53' 12,5472" N	74° 42' 51,1165" W
40950	1032226,871	929434,645	4° 53' 14,3828" N	74° 42' 49,2913" W
40904	1032276,981	929506,045	4° 53' 16,0162" N	74° 42' 46,9756" W
121134	1032363,814	929514,311	4° 53' 18,8431" N	74° 42' 46,7100" W
121113	1032451,039	929532,432	4° 53' 21,6831" N	74° 42' 46,1245" W
146745	1032521,115	929526,553	4° 53' 23,9641" N	74° 42' 46,3175" W
146714	1032562,587	929555,328	4° 53' 25,3151" N	74° 42' 45,3849" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 40905 en línea quebrada que pasa por los puntos 40950, 40904, 121134, 121113, 146745 y 146714 en sentido nororiental hasta llegar al punto 146708, colinda con el predio del señora Cecilia López en una distancia de 510,868 metro, luego siguiendo desde el punto 146708 en línea quebrada que pasa por los puntos 146758, 146761, 146743, 146754, 146799, 146798, 146712, 146714 y 146738 en sentido suroriental hasta llegar al punto 146739, colinda con el predio del señor Alberto Cruz en una distancia de 385,702 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 146739 en línea quebrada que pasa por los puntos 146796, 146752, 146751, 146748, 146709, 146792, 146737, 40924, y 121122 en sentido suroriental hasta llegar al punto 40925, colinda con el predio del señor Alberto cruz en una distancia de 547,668 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 40925 en línea quebrada que pasa por los puntos 40947, 27001, 40895 y 121121 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 40918, colinda con el predio de la señora Gloria Cruz en una distancia de 510,253 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 40918 en línea quebrada que pasa por los puntos 40917, 40952, 40953, 40951 y 40948 en sentido norte hasta llegar al punto 40905 en donde encierra el predio, colinda con la señora Cecilia López en una distancia de 529,428 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 176126, en el predio denominado "DESLINDES", realizado por la UAEGRTD, el 25 de mayo de 2016, aportado con los anexos de la solicitud y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se informó el avalúo catastral del predio por \$35.122.000.

### 3. Vínculo jurídico de los solicitantes con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o

abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>1</sup>:

En el caso concreto, los solicitantes alegan ostentar una relación de **POSEEDORES** con el predio denominado “DESLINDES”, por ende, corresponderá también analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor, esto es: a) posesión material en los solicitantes, es decir, si actuaron con ánimo de señores y dueños y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

#### **4. Del requisito de procedibilidad**

Se acreditó que los señores GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y ESPERNAZA CONSUELO SAENZ ACUÑA se encuentran incluidos en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución No. RO 00435 de 02 de junio de 2017**, en calidad de víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de poseedores conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto el predio denominado “DESLINDES”, ubicado en la inspección de Cambao, jurisdicción del municipio de San Juan de Rio Seco, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

#### **5. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar**

El grupo familiar de los solicitantes, señor GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y señora ESPERNAZA SAENZ ACUÑA al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por el padre de este, señor JOSE RUBIO SEFERINO (q.e.p.d.), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 376.950, fecha de nacimiento 29/09/1938 y su hijo DARIO IVÁN SÁENZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.200.130, fecha de nacimiento 12/12/1980.

---

<sup>1</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Actualmente, el núcleo familiar de los solicitantes lo conforman junto a su hijo DARIO IVÁN SÁENZ.

## **6. Hechos relevantes**

- 6.1.** Señaló el solicitante GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO que en 1979 adquirió el predio objeto de restitución denominado “DESLINDES”, junto a su padre JOSE SERFINO TRUJILLO (q.e.p.d.), mediante compra realizada al señor JUAN VICENTE POVEDA NAVARRO, negocio que se elevó a escritura pública No. 1156 del 24 de diciembre de 1979, la cual no se pudo registrar debido a que el predio tenía inscrita una medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y a pesar de haber realizado todas las acciones para que dicha medida se levantara, nunca tuvo éxito.
- 6.2.** Puso de presente que el bien inmueble fue adquirido con fines de explotación, puesto que ellos tenían su vivienda en la zona urbana de Cambao. Así mismo, indicó que su padre JOSE SERFINO TRUJILLO (q.e.p.d.) no explotó la finca “DESLINDES” debido a problemas de salud por su avanzada edad, y fue el solicitante quien tuvo la administración y trabajo del predio de manera exclusiva, afirmación que apoyan sus hermanos y hermanas quienes no se oponen a la reclamación del solicitante; además relató que su padre falleció el 22 de febrero de 1997, por lo que continuó ejerciendo la posesión del predio hasta que en el 2002 lo abandonó debido al desplazamiento forzado.
- 6.3.** Manifestó que en el predio construyó una casa de madera y lo destinó para el cultivo de maíz, piña, limones y guanábana, y que parte del predio lo arrendó al señor JOSÉ MANUEL MATEUS RORIGUEZ, quien era un agricultor colindante del bien, y la otra parte se lo daba a utilidad de lo cultivado, afianzando así una relación cercana con la familia MATEUS, lo cual fue declarado el solicitante y por el señor MATEUS.
- 6.4.** En cuanto a los hechos que generaron el desplazamiento, el 1 de abril de 2016 el solicitante expresó a la Unidad de Restitución de Tierras que se dio en julio de 2002 en razón al homicidio de la señora RUBIELA MATEUS (q.e.p.d.), quien era colindante, comadre y amiga del solicitante, presuntamente perpetrados por grupos armados ilegales, aunado a las confrontaciones armadas que se presentaban en el municipio de San Juan de Rio Seco y en la inspección de Cambao.

**6.5.** Actualmente el predio se encuentra abandonado.

## **7. Pretensiones:**

### **Pretensiones principales**

El apoderado judicial designado por la UAEGRTD para la representación de los solicitantes solicitó que se declare a sus representados son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se ordene la formalización y la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes, del predio denominado DESLINDES según el folio de matrícula inmobiliaria 166-43237 ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de San Juan de Rio Seco, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 29 hectáreas 2902 metros cuadrados.

Asimismo, se declare la por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO que los solicitantes son propietarios del predio "DESLINDES". Esto con ocasión a la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por un lapso superior a 10 años, dando aplicación a lo dispuesto en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Sumado a lo anterior, solicitó que se ordene a la ORIP respectiva, lo siguiente:

1. La cancelación del registro de propiedad del señor POVEDA N. VICENTE R., propietario inscrito del bien inmueble objeto del litigio, y se ordene la inscripción de la propiedad de los accionantes
2. Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 156-7124, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
3. La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. Cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los Inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
5. La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.
6. Actualizar el folio de matrícula inmobiliaria número 156-7124, en cuanto a su área, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial Indicada en el fallo.

Del mismo modo, solicitó ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, realice las actuaciones catastrales correspondientes sobre el predio restituido, una vez cuente con el folio de matrícula actualizado por parte de la ORIIP de La Palma, Cundinamarca.

Por otro lado, que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entes territoriales y entes competentes a efectos de integrar al hogar restituido a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno y, por último, cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

**Pretensiones subsidiarias:** Como pretensiones subsidiarias el representante de la parte solicitante demandó i.) Se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos Ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica; ii.) Ordene la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya Restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y iii.) Se disponga la realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación.

**Pretensiones complementarias**

**Alivio de pasivos:** Como pretensiones complementarias formuló las siguientes: I.) Ordenar al alcalde del Municipio de San Juan de Rio Seco, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; II.) Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios. III.) Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a los solicitantes, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**Proyectos productivos:** En cuanto a proyectos productivos solicitó que I.) Ordenar a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a los solicitantes y su núcleo familiar, una vez sea verificada la entrega del predio objeto de restitución, en el programa de proyectos productivos o el que se le asigne por compensación; II) Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva a efectos de acompañar a los proyectos productivos que la UAEGRTD desarrolle en el predio.

**Vivienda:** Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgue de manera preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia.

**Pretensión general:** PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Trámite impartido

**1.1.** Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de los GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y ESPERNAZA SAENZ ACUÑA en calidad de poseedores del inmueble denominado “DESLINDES”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-7124,

ubicado en la Inspección de Cambao, municipio de San Juan de Rio Seco, Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, por lo que se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 124 del 19 de diciembre de 2018 (consecutivo **10**), corregido por auto de sustanciación No. 140 del 29 de marzo de 2019 (consecutivo **38**).

**1.2.** En el referido auto admisorio, se ordenó a la ORIIPP de Facatativá Cundinamarca la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio denominado “DESLINDES”, en cumplimiento de lo ordenado en los literales a. b., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se informó al IGAC, entidad que indicó que el predio objeto de restitución se encuentra en estado de alerta en la Base de Datos Catastral (consecutivo **47**).

**1.3.** Se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, entidad que contestó en escrito visto a consecutivo **36**, sin formular oposición, e informó que a la fecha no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubican dentro de Área Reservada. Además, adujo que el predio no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

**1.4.** Se informó a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de San Juan de Rio Seco, sobre la solicitud para lo de su competencia, entidad que expidió certificación del predio “DESLINDES” indicando que no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo no mitigable o con amenazas de desastres naturales o inundaciones, así como la respectiva certificación de uso de suelos (consecutivo **27**).

**1.5.** Se ofició a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de San Juan de Rio Seco, quien aportó certificación de la liquidación oficial de la deuda del predio objeto de restitución (consecutivo **28**).

**1.6.** Se ordenó oficiar a la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO - ENERGÉTICA, sobre la presente solicitud para lo de su competencia, entidad que se pronunció a consecutivo **46** indicando que en dicho predio no se superpone con ningún proyecto objeto de convocatoria pública llevado a cabo por la UPPME, como tampoco ha definido nuevas obras que se puedan cruzar. Adicional, menciona que dicha unidad no posee la información georreferenciada sobre proyectos de generación o en ejecución.

**1.7.** A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunique a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstenga de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.

**1.8.** Teniendo en cuenta que de la anotación No. 1 del certificado de tradición del inmueble identificado con FMI No. 156-7124, se advierte que el señor VICENTE POVEDA NAVARRO aparece inscrito como titular del derecho real de dominio, y que la apoderada del extremo solicitante informó respecto de su defunción, por medio de auto de sustanciación No. 271 del 18 de junio de 2019, se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados (consecutivo **49**), el cual se realizó en el periódico El Tiempo, el 14 de julio de 2019, aportado a consecutivo 54 (consecutivo **54**), a quienes por auto No. 532 del 5 de noviembre de 2019 se les designó curador ad litem (consecutivo **57**), relevado por auto No. 90 del 30 de enero de 2020 (consecutivo **62**), relevado por auto No. 439 del 2 de junio de 2020 (consecutivo **68**), quien aceptó el cargo en escrito aportado a consecutivo **72** y dentro del término conferido por la ley, contestó la solicitud, sin formular oposición (consecutivo **73**).

**1.9.** Con fundamento en lo informado por el apoderado del extremo solicitante, en el numeral 4° del auto de sustanciación No. 439 del 2 de junio de 2020, se dispuso el emplazamiento del señor FRANCISO POVEDA, así como de los señores FRANCISO POVEDA, VICENTE POVEDA BAREÑO y CARMENZA POVEDA BAREÑO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor JUAN VICENTE POVEDA NAVARRO, (q.e.p.d.) (consecutivo **68**), el cual se realizó en el periódico El Tiempo, el 21 de junio de 2020 (consecutivo **74**), y por economía procesal, por auto No. 718 del 23 de septiembre de 2020, se designó el mismo curador *ad litem* de sus herederos indeterminados (consecutivo **77**), quien aceptó el cargo en escrito aportado a consecutivo **80** y dentro del término conferido por la ley, contestó la solicitud, sin formular oposición (consecutivo **81**).

**1.10.** Seguidamente, por auto interlocutorio No. 006 del 13 de enero de 2021 se abrió el proceso a pruebas (consecutivo **83**), y por auto No. 282 del 22 de marzo de 2022 (consecutivo **150**) se corrió traslado a los intervinientes para presentar alegatos de conclusión.

## **2. De las pruebas**

**2.1.** Se tuvo en cuenta la documental oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponde (relacionadas en el

acápites No. 8 de pruebas de la solicitud (folio 41 a 43 de la solicitud) y anexos en formato PDF, consecutivo **2**).

- 2.2.** Interrogatorio de parte que absolvieron los solicitantes GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y ESPERANZA SAENZ ACUÑA en audiencia que se llevó a cabo el día 20 de abril 2021 (consecutivo **118**).
- 2.3.** Se ofició a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para que informara dentro del ámbito de sus competencias si existen limitaciones ambientales en la inspección de Cambao del municipio de San Juan de Rioseco, así como la existencia de Distritos de Manejo Integrado (DMI) o Planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas (POMCA). La corporación a consecutivo **106** contestó que la Inspección de Cambao se encuentra en el área de influencia del DRMI Bosque seco de la vertiente oriental del Río Magdalena se destinará al uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute, definiendo cada uno de los usos permitidos.
- 2.4.** Se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si existe o existido alguna investigación penal, denuncias en contra de los solicitantes, si poseen o han tenido denuncias, o si los solicitantes han instaurado alguna denuncia. La entidad a consecutivo **103, 104, 107 y 108** respondió que a la fecha no estaban inmersos en alguna de las referidas.
- 2.5.** Se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se sirva INFORMAR si actualmente adelanta algún trámite respecto del predio rural denominado “DESLINDES”.
- 2.6.** Se ofició a la POLICÍA NACIONAL para que remitiera los antecedentes de los solicitantes y a consecutivo **105** respondió manifestando que no tenían registro alguno de antecedentes.
- 2.7.** Se ordenó la IGAC realizar dictamen pericial tendiente a determinar si el predio presenta algún traslape con predios colindantes, validar los informes realizados por la UAEGRTD y demás circunstancias de identificación, el cual se redireccionó a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, autoridad catastral del municipio de San Juan de Rio Seco, entidad que aportó el insumo requerido como consta a consecutivo **148**.

Practicadas las pruebas decretadas, mediante auto No. 282 del 22 de marzo de 2022 (consecutivo **150**), se corrió traslado a los intervinientes y al ministerio público para que hagan las manifestaciones que tengan antes de ingresar al Despacho para decidir la instancia.

### **3. Alegatos de conclusión**

A consecutivo **153**, el Procurador 27 Judicial I para la restitución de tierras, adujo que en el proceso reposa copia de la escritura pública No. 1.156 del 24 de diciembre de 1979, por medio de la cual JUAN VICENTE POVEDA NAVARRO vendió derechos herenciales que le pudieran corresponder en el proceso de sucesión de RAMÓN VICENTE POVEDA NAVARRO respecto del predio denominado “DESLINDE”, a los señores JOSÉ CEFERINO TRUJILLO RUBIO y GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO, instrumento según el cual, *“el causante adquirió en mayor extensión, por remate verificado en el Juzgado Séptimo Civil del Círculo de Bogotá, en el juicio ejecutivo adelantado con Salvador Basto S., contra Julia Rosa Rubio de Quimbayo e Inés Rubio, que con fecha 9 de mayo de 1.945 se registró en el Libro Primero, tomo 2º, partida 743”*, y a su vez, el certificado de tradición indica que el predio denominado “FINCA DESLINDES”, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 156-7124 y cuenta con 5 anotaciones: 1. venta de Bruno Rubio y Hercilia Pinzón de Rubio a Vicente R. Poveda N; 2. embargo del Juzgado Segundo de Ibagué en el proceso que inició Eduardo Alzate García en contra de Vicente R. Poveda Navarro; 3. la medida de publicidad de la UAEGRTD señalada en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011; 4. cancela la anotación tercera, y 5. la inclusión del predio en el RTDAF.

Puso de presente, que los señores JOSÉ CEFERINO TRUJILLO RUBIO y GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO explotaron el inmueble “DESLINDES” de manera conjunta hasta el año 1997 cuando murió el señor TRUJILLO RUBIO, y el solicitante continuó explotando el predio en compañía de su compañera la señora ESPERANZA SAENZ ACUÑA, quienes en la audiencia de interrogatorio de parte señalaron que abandonaron el predio en el año 2002 con ocasión del asesinato de la señora RUBIELA MATEUS, quien era su colindante, comadre y amiga.

Continuó señalando que el 13 de febrero de 2019, la Secretaría de Planeación del municipio de San Juan de Rioseco certificó que los usos del suelo son: (1) suelos de uso agropecuario semi- mecanizado o semi intensivo. (2) Áreas periféricas a nacimientos de cauces, de ríos, quebradas, arroyos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general. (3) Áreas de bosque protector y (4) Áreas de

amortiguación de áreas protegidas; por su parte, la ANT, en comunicación del 21 de marzo de 2019, precisó respecto a la naturaleza jurídica del predio “Deslindes” que “permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica privada. (...). Se sugiere solicitara la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el certificado ampliado de antecedentes registrales, en aras de determinar la naturaleza jurídica del predio”; de otro lado, la CAR aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rioseco y otros directos al Magdalena, que incluye al municipio de San Juan de Rioseco y especialmente a la inspección de Cambao, mediante Resolución 1940 del 28/06/2019.

Recapituló la actuación indicando que el 15 de febrero de 2021 el ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD se trasladó hasta el municipio de San Juan de Rioseco, donde recolectó información en el casco urbano de Cambao, ya que la Fuerza Pública no autorizó el traslado al lugar del predio, teniendo en cuenta que, el solicitante reportó que meses atrás cuando visitó el predio, un vecino le informó que había tránsito actores ilegales del grupo ELN.

Concluyó el representante del Ministerio Público, que, según las pruebas contenidas en el expediente digital desde el año 1997 los solicitantes ejercieron la posesión quieta, pacífica y pública del predio rural denominado “Deslindes” ubicado en la inspección Cambao del municipio de San Juan de Rioseco, quienes padecieron el desplazamiento forzado en el año 2002 por parte de grupos al margen de la ley que ocasionaron un contexto generalizado de violencia y los solicitantes les atribuyen el asesinato de la señora Rubiela Mateus, colindante del predio.

Seguidamente afirmó que el desplazamiento forzado tuvo lugar durante el término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley, empero, consideró que la restitución jurídica y material del bien implica un riesgo para la vida e integridad personal de los solicitantes por lo cual el fallo deberá atender a los postulados del artículo 72 de La Ley 1448 de 2011 que permite la compensación en especie; y además, indicó que existen las siguientes inconsistencias:

1. En cuanto al nombre del predio objeto de restitución: la solicitud y la Secretaría de Planeación indican que el nombre es “Deslindes”, en la escritura pública No. 1.156, indica que el nombre es “Deslinde” y en el certificado de tradición el nombre aparece como “Finca Deslindes”;
2. En cuanto a la identificación del predio: en la escritura pública No. 1.156 se indica que el señor Ramón Vicente Poveda Navarro adquirió el predio mediante remate realizado por un Juzgado de Bogotá; sin embargo, el

certificado de tradición y libertad señala la relación del señor Poveda Navarro comenzó con una venta de Bruno Rubio y Hercilia Pinzón de Rubio a Vicente R. Poveda N, lo cual crea un resquicio de duda en cuanto si la escritura pública No. 1.156 se refiere al mismo predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-7124.

3. La respuesta de la ANT señaló que el predio con FMI No. 156-7124 se presume de propiedad privada, pero recomendó solicitar el certificado ampliado de antecedentes registrales para determinar la naturaleza jurídica del predio, toda vez que dicha entidad no tiene certeza de que se trate de un predio de propiedad privada
4. Adujo que no existe precisión por parte de la CAR de que el predio objeto de restitución esté incluido en el POMCA del Rioseco y otros directos al Magdalena.
5. La Secretaría de Planeación de San Juan de Rioseco estableció que el predio tiene 4 tipos de uso de suelo, no obstante, no especificó las áreas del predio que pertenecen a cada uno de los usos, ni sus porcentajes de pertenencia.

Por lo expuesto, consideró que la certeza acerca de la naturaleza jurídica del predio constituye un elemento esencial para la toma de la decisión final en el presente caso y que no se atendió la recomendación de la ANT respecto de incluir en este proceso el certificado ampliado de antecedentes registrales, igualmente, resulta imprescindible identificar las partes del predio que tienen limitaciones ambientales tales como POMCA y restricción por uso del suelo; consideró que se debe amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO Y ESPERANZA SAENZ ACUÑA, siempre y cuando exista claridad en lo que se va a restituir y la manera en que se deben cumplir las órdenes judiciales, además, el resultado de su concepto va en línea con la necesidad del pronto cumplimiento de las órdenes de que se dicten en la sentencia y de esta manera evitar una revictimización con una imperecedera etapa de posfallo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos**

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del

artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **2. La legitimación en causa**

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los gestores de la súplica restitutiva, en tanto se alega una relación de poseedores entre los señores GUILLERMO TRUJILLO y CONSUELO SAENZ con y el predio objeto de restitución, el cual abandonaron forzosamente en el año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la inspección de Cambao, municipio de San Juan de Rioseco, con ocasión del conflicto armado interno.

## **3. Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el señor GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y la señora ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA y su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “DESLINDES”, si se abre paso la formalización deprecada y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

## **4. Fundamentos normativos**

---

<sup>2</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y la señora ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA:

#### **4.1. Restitución de tierras**

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>4</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas

---

<sup>3</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

<sup>4</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”<sup>5</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados

---

<sup>5</sup> Sentencia C-781 de 2012.

en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la

persona principalmente afectada”<sup>6</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>7</sup>, como dijo el Alto Tribunal:

“En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...).”

Por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## **5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que las solicitantes hubieran tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima**

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **5.1.1. Conflicto armado en Colombia.**

Conviene considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobre anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y

reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”<sup>8</sup>.

### **5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de San Juan de Rio Seco:**

Conforme se aprecia en la solicitud y sus anexos, el municipio de San Juan de Rio Seco se encuentra en una posición estratégica, por cuanto en el marco del conflicto armado interno, “el corredor de alta montaña favorece la movilidad y presencia de los actores armados, especialmente de las guerrillas”; así mismo, la topografía montañosa y su ubicación geográfica central, hizo de San Juan “un territorio importante de intercomunicación entre los municipios de Chaguaní, Vianí, Pulí, Quipile y Beltrán, así como la conexión con el departamento del Tolima (tanto como por el paso vial como fluvial a través del río Magdalena)(...)”, además, “cuenta con puntos de alta montaña, de difícil acceso usados comúnmente por las guerrillas”, dificultando con ello el accionar de las Fuerzas Militares por vía aérea, siendo estas “zonas con fácil acceso para el escape”.

Es así que, según el informe aludido, si bien la guerrilla de las FARC tuvo presencia desde los años setenta en San Juan de Rio seco, para los años 90, “... el grupo armado aumentó el número de extorsiones y secuestros en el departamento de Cundinamarca, incluyendo el municipio” y desde esa época se conoció de la existencia de campamentos de ellos en cercanías de la municipio; aunado a ello, para la misma temporalidad “de acuerdo a los pobladores de San Juan, entre la Inspección de San Nicolás [San Juan de Rio seco] y la vereda Loma Larga [Chaguaní]” se presenta “un corredor de conexión” de las FARC de uso constante.

Según cita el documento DAC elaborado por la UAEGRTD, las FARC lograron en San Juan, lo que el experto en conflicto armado Daniel Pécaut denomina *Territorialidad*, entendida como “el ejercicio de monopolio de la fuerza sobre una zona imponiendo sus normas a los habitantes siguiendo cierto apoyo sin acudir prioritariamente a la coacción”<sup>9</sup>, sus acciones ejemplarizantes respecto a la desobediencia dejaron en evidencia el fuerte proceso coercitivo del grupo ilegal sobre las comunidades, pues “Si bien intentaron crear un modelo de Estado paralelo ‘fariano’ en el que ellos eran el poder y la justicia, se desbordaron en el uso de la fuerza como mecanismo para

<sup>8</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

<sup>9</sup> Pécaut, Daniel. 2004. Dimensiones territoriales de la Guerra y la Paz de la universidad Nacional. Consultado el 22 de Julio del 2015. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/1304/2/01PREL01.pdf>.

imponerlo”<sup>10</sup>, dicho grupo armado ilegal se estableció como “...administradores de justicia, tanto en casco urbano como en zona rural; estableciendo normas de convivencia y restricciones contra comportamientos no deseados como el robo o la violencia sexual. Incluso la comunidad relata que zonas como El Volcán a la hora de salir de la vereda debían informarle a las FARC a dónde iban, por cuánto tiempo y los motivos de su salida de la zona, llevando registro de la entrada y salida de los pobladores, también evitaban la entrada de personas externas a la zona, controlando al máximo a la comunidad para minimizar las posibilidades de que pobladores se convirtieran en informantes del Ejército.

Se dice también, que en el período 1995 a 2001 aumentó la conflictividad en San Juan de Rio seco, por un lado, “las FARC realizaron varios ataques a los municipios cercanos a San Juan, como en el caso de su vecino municipio de Quipile atacado el casco urbano por el Frente 42, en cuatro ocasiones en los años 1995, 1998, 1999 y 2000. Y en el caso de San Juan se registra acciones como el carro bomba (2002), el ataque a la estación de policía de Cambao (2001), y el cilindro lanzado contra la estación de San Juan que quedó sin explotar (2002); además, “según estudio del Centro de Investigación y Educación Popular /Programa por la Paz (CINEP/PPP) de los 116 municipios que conforman el departamento de Cundinamarca, del año 1996 al 2001, San Juan de Rio seco ocupa el lugar #15 de ‘los sitios más afectados por la violencia (...)’<sup>11</sup>. Se dice también, que algunos de los pobladores manifestaron que a mediados de los noventa las FARC “Hacían reuniones en las veredas, para comentarle a uno qué lo que estaba pasando, que uno estuviera de acuerdo (...) llamaban a cualquier persona para que llamaran a la gente de las veredas...en la escuela, al lado de la escuela... después de las seis ya uno no podía salir de la casa... y que la gente colaborar en los trabajos de las carreteras, limpiándolas”.

Igualmente, “otros pobladores del casco urbano corroboran que las FARC obligaban a ‘limpiar carreteras’<sup>12</sup> [a] la comunidad, así mismo, a que diferentes pobladores prestaran guardia en horas de la noche, con el objetivo de avisarle al GAI sobre de (sic) la presencia del Ejército en la zona”.

Asimismo, “el proceso de fortalecimiento de las FARC en los años noventa significó a su vez el crecimiento de la tropa; razón por la cual, se incrementó el proceso de reclutamiento de personas a las filas de la organización armada...”. Siendo “esta una

---

<sup>10</sup> Verdad Abierta. Trato de las Farc al pueblo entre halagos y sometimiento violento. Consultado el 15 de Julio del 2015. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/bloques-de-las-farc/5041-trato-de-las-farc-al-pueblo-entre-halagos-y-sometimiento-violento>.

<sup>11</sup> CINEP. Conflicto Armado en el territorio. Consultado el 23 de junio del 2015. Disponible en: <http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/SeguimientoPoliticasy/politicaIntegracionRegional/Documentos/PA002-5.2TendenciaConflictoArmado.pdf> p. 131.

<sup>12</sup> Recolección de información comunitaria. Informe Línea del Tiempo del 8 de Julio, 2015. Casco Urbano. Municipio de San Juan de Rioseco. Informe Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Cundinamarca.

de las principales razones para que se diera el proceso de abandono en veredas como El Volcán. De ahí que muchos padres tuvieran que sacar a sus hijos y separarse sus familias para evitar su vinculación a las filas de la guerrilla, entendiendo que era de obligatorio cumplimiento para las FARC. Este fenómeno se presentó en todo el municipio de San Juan, siendo ‘el reclutamiento y utilización de niños una expresión de las peores formas de trabajo infantil’, las familias tomaban decisiones para evitar en muchos casos que se presentara, prefiriendo incluso desplazarse”.

Para 1999 se reporta oficialmente la presencia de las Autodefensas en Cambao “bajo la estructura de frentes de las Autodefensas del Magdalena Medio –ACMM con el frente de Omar Isaza, teniendo jurisdicción en San Juan. Según reportan: ‘entre 1999 y 2004 delinquieron (...) en Honda, Falán, Lérida, Mariquita, Venadillo, Pensilvania, Samaná y Cambao [Cundinamarca]’<sup>13</sup>, destacando que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM bajo el mando de Ramón María Isaza, se adhieren desde 1997 al gran proyecto paramilitar de Carlos Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en donde las organizaciones paramilitares de diferentes partes del país se aglutinaron en torno a las AUC, organizando un proyecto contrainsurgente sin precedentes en el país, donde incluso ‘los pobladores de las zonas controladas por los paramilitares pasaron de pagar tributos comunistas a tributos anticomunistas.

La “presencia de las FARC y la creciente incursión paramilitar tajo –como labor de la Fuerza Pública- la ejecución para 1999 de un cordón de seguridad del Ejército para proteger de incursiones armadas a los municipios de Pulí, Beltrán, Quipile, Jerusalén, San Juan de Río seco, Vianí y Chaguaní, entre otros, donde era sabido que la guerrilla cobraba extorsiones, asesinaba y amenazaba a funcionarios públicos y población civil. Teniendo en cuenta que para el 2000 las FARC tenían en Cundinamarca cerca de mil guerrilleros y el Frente 42 [en su proceso de expansión] estaba desde San Juan de Rioseco, Girardot y La Mesa hasta Facatativá, Madrid y Mosquera”.

Paralelamente, se relata que las Autodefensas de Ramón Isaza, específicamente el Frente Omar Isaza –FOI se organizó con jurisdicción en algunos municipios de Tolima, Caldas, Antioquia, así como Cundinamarca en el municipio de Guaduas y Cambao, y para el año 2000, los pobladores del municipio “debían aportar” dinero o especie “en algunos casos a las autodefensas y en otros a la guerrilla, las FARC, en respuesta a la entrada de las autodefensas “para el año 2000 en San Juan”,

---

<sup>13</sup> Nizkor. Un congresista y varios funcionarios del Tolima, señalados en versiones de ex 'paras' de Ramón Isaza. Consultado el 6 de Julio del 2015. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colomb>

establecen “la restricción de horarios de 6 de la mañana a 6 de la tarde”, mecanismo de control apodado por la comunidad como ‘Pico y Plomo’<sup>14</sup>.

En el “2001 las FARC realizaron el 5 de septiembre una incursión con explosivos contra la estación de policía en la Inspección de Cambao, afectando la estación y viviendas aledañas, accionar que, según se conoce, fue llevado a cabo por el frente 42 al mando de alias “Giovanni”, provenientes en camiones desde Viotá, vestidos de civil y posteriormente se pusieron el uniforme para atacar la zona; en la acción cinco guerrilleros murieron, un policía y un menor fueron heridos; a partir de este ataque, los pobladores de Cambao vieron desplegarse de una manera más contundente a las Autodefensas. Por otro lado, Cambao fue centro operativo de las Autodefensas a partir del 2001, “llevaron a cabo un fuerte dominio sobre la población civil. Así mismo desarrollaron acciones contra las mujeres del municipio, situación que incidió en los desplazamientos de mujeres y en muchos casos de sus familias, debido a que algunas de ellas fueron violentadas sexualmente por hombres de las Autodefensas...”.

También, en la violencia contra las mujeres fue protagonista las FARC, según manifiesta la comunidad, si algún miembro de las FARC le gustaba una mujer no les importaba si tenía pareja y forzaban a la persona, para el año 2002 se acrecentó la violencia en la zona ante la confrontación de los grupos armados ilegales en San Juan. Por cuanto, “a partir de enero de 2002, la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia desde la provincia de Magdalena Centro tuvo como objetivo copar los territorios dominados por los frentes 42 y 22 de las FARC. Este avance paramilitar se extendió desde los municipios de La Palma y Caparrapí hacia Guaduas, Chaguaní y San Juan de Rio seco en la inspección de Cambao, hasta llegar a Pulí y Beltrán”.

Es así como “... los habitantes de la región quedaron en medio del fuego cruzado y en la disputa por el control territorial entre los grupos armados. Así, pese al proceso de expansión de las Autodefensas –especialmente en la zona de Cambao- a comienzos del 2002, las FARC mantenían los retenes en la (sic) vías y quemaban en algunas ocasiones vehículos. Posteriormente, para el mes de abril, en la misma Inspección las FARC dinamitaron el puente ‘Piñitas’ de Quebrada Seca que se encuentra ubicado a 15 kilómetros del casco urbano y es la conexión entre Cambao y San Juan...”.

Aunado a lo anterior, el Bloque Oriental de las FARC a cargo de Manuel Marulanda Vélez alias “Tirofijo”, en el 2002, impartió “las 29 órdenes”, en las que “se

---

<sup>14</sup> Matheo Gelves. Memorias de San Juan. Esto también lo reporta El Tiempo en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-545779>.

establecieron lineamientos de disciplina para los frentes del Bloque, incluyendo (...) ‘no permitir funcionarios del Estado en ninguna de sus áreas [jurisdicción territorial de sus Frentes]; los que no renuncien, preparan las condiciones, consultan al mando superior y se dan de baja donde estén’. Es así, que en cumplimiento de tales órdenes “en San Juan de Rioseco, (...) se produjeron amenazas contra los funcionarios de la alcaldía, situación que llevó a que los procesos de la administración municipal se adelantaran a puertas cerradas en casas del sector urbano de San Juan, hasta que el Ejército garantizó un mínimo de seguridad”.

Alias “Tirofijo” “también ordenó que cada frente debía asesinar al menos un miembro de la Fuerza Pública al día, en acciones aisladas diferentes a los combates, lo (sic) llevó a que el año 2002 se hayan disparado las acciones de las FARC en el territorio nacional...”

La Defensoría del Pueblo, citada en el informe presentado por la Unidad, respecto de las acciones violentas en el año 2002 en San Juan de Río seco, manifestó: “Factible continuación de homicidios selectivos y desplazamiento forzado, incremento de la instalación de campos minados y ocurrencia de enfrentamientos armados con interposición de población civil como consecuencia de la disputa por el control del territorio en los municipios de San Juan Rio seco y Chaguaní. Las amenazas y los abusos tanto de las FARC como de las AUC han aumentado con miras a obligar a la lealtad y colaboración de la población civil”.

El 6 de junio de 2002 “... las FARC lanzaron un cilindro bomba contra la estación de Policía, el cual cayó en una vivienda, pero no explotó. Según relata la comunidad, el cilindro fue lanzado desde la salida del casco urbano de San Juan por la vía hacia la vereda Limón, dirigido a la estación de Policía, pero por un mal cálculo cayó en una vivienda, justo sobre el mueble de la sala, lo que evitó que el artefacto explotara...”.

Luego “veinte días después, las FARC instalaron un carro bomba frente a la plaza de toros de San Juan, que asesinó a dos policías y dejó heridas a varias personas, así como múltiples daños a las viviendas aledañas. Respecto a los mismos hechos, el CINEP relata que: ‘explotó a las 7:30 a.m. cuando era inspeccionado por miembros de la policía local. La explosión provocó la destrucción de tres viviendas, la muerte de tres policías, dos más heridos al igual que cinco civiles’. Debido a los daños y al temor generalizado por el atentado, algunos pobladores alrededor de la plaza vendieron sus predios y se fueron de la zona” (consecutivo 2). Adicionalmente, en este asunto la conducta de la FARC trascendió a la violación de los derechos humanos de los solicitantes, pues incluso trasgredió el Derecho Internacional Humanitario, pues este tiene como ámbitos (i) la protección de las personas que no

participan o que han dejado de participar en las hostilidades; y (ii) restricciones de los medios de guerra.

Es así, que los Convenios de Ginebra como los protocolos adicionales, prohíbe, entre otros, los medios y los métodos militares cuyo principal propósito sea sembrar el terror entre la población civil y que no distinguen entre las personas que participan en las hostilidades y las que no, con el propósito de proteger a la población civil en su conjunto, a los civiles y a los bienes de carácter civil. La vulneración del DIH, puede apreciarse en el informe del CINEP, que fuera citado en el “Documento de Análisis de Contexto del Municipio de San Juan de Rio seco”, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Territorial Cundinamarca Área Social, donde se dice que en, “...el mes de julio de ese mismo año (2002), fuentes de prensa revelan una violación al Derecho Internacional Humanitario por parte de la guerrilla, y es la interceptación de una ambulancia que había llegado a auxiliar a una mujer a quien las FARC le habían disparado previamente, volviendo a hacer baleada por el grupo delante de sus familiares en la ambulancia. Así lo registró el medio de comunicación:

Una mujer transportada en una ambulancia desde la inspección de Cambao hasta San Juan de Rioseco, fue asesinada dentro del vehículo por guerrilleros de las Farc. El conductor, el personal médico y los dos hijos de la paciente, fueron obligados a bajarse del carro por varios hombres armados. A los pocos minutos, ellos sintieron los cinco disparos con los que remataron a la mujer. Los subversivos los obligaron a regresar con el cadáver a la inspección de policía (CINEP. Revista Noche y Niebla. Banco de datos. Consultado el 06 de julio del 2015 Disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php).

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del predio “DESLINDES”, cuya restitución y formalización se reclama**

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar el predio que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de San Juan de Rioseco, en el marco del conflicto armado interno, ya que lograron probar que son víctimas del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vieron obligados a desplazarse y abandonar forzosamente el predio reclamado.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que el núcleo familiar de los señores GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y ESPERNAZA SAENZ ACUÑA, sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al

Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y con fundamento la declaración rendida ante la UAEGRTD Dirección Territorial Bogotá, la cual goza del principio constitucional de la buena fe, evidenció que los hechos que ocasionaron el abandono el predio “DESLINDES”, ocurrieron en la inspección de Cambao, municipio de San Juan de Rioseco, el 16 de julio del año 2002, toda vez que el día anterior, 15 de julio de 2022, fue asesinada la señora RUBIELA MATEUS (q.e.p.d.), quien era colindante, comadre y amiga de los solicitantes, así como el contexto de violencia generalizada que se originó en la zona, a raíz de la presencia de actores armados ilegales como guerrilla, quienes con su accionar delictivo generaron miedo y temor en los reclamantes.

En ese sentido se advierte que, según lo informado, en la Inspección de Cambao operaron dos grupos armados ilegales, inicialmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP a través del Frente 22 y posteriormente el Frente 42 y las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, periodo donde las acciones bélicas incrementaron los hechos victimizantes perpetrados contra la población civil, tal como lo refirió el solicitante la ampliación de los hechos rendida el 1º de abril de 2016. “Los grupos llegaron en el 78, llegó me parece que el grupo de las FARC del 22, después se veían los letreros del grupo 42 y dentro de esos medios llegó las autodefensas, que ahí si se formó el conflicto peor (...) el 42 no recuerdo, pero unos añitos después (...) las autodefensas empezaron a llegar como en el año 2000”.

Información fue contrastada con la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO) en donde se establece que el señor GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO, junto con su núcleo familiar, están incluidos por los hechos de Amenaza y Desplazamiento Forzado de San Juan de Rioseco.

Por la misma dirección se evidencia en lo que informó la UAEGRTD cuando señaló que en las solicitudes radicadas en esa entidad con ID 71083 y 81838, relativas a predios ubicados en la inspección de Cambao Rural, se relacionó el hecho de muerte violenta de la señora RUBIELA MATEUS (q.e.p.d.), lo cual se encuentra en armonía con lo referido por el solicitante: “(...) el día quince (15) de julio del presente dos mil dos (2002), habiendo terminado mis labores del campo, llegué a mi hogar ubicado en la Vereda Santa Rosa de la jurisdicción municipal de San Juan de Rioseco, nos hallábamos junto a mi señora y mis tres (3) hijos rezando el santo rosario y como a las siete de la noche (7 PM) (...) paró en la casa una camioneta en la que iban cuatro (4) hombres y de la que se bajó un hombre y llegó al borde de la entrada donde estábamos rezando y preguntó que quién era ‘La Guajira’ ósea mi señora que se hallaba al pie de la puerta y ella manifestó que era ella, inmediatamente dicho hombre le disparó e hirió en cuatro oportunidades a mi señora esposa, quien quedó herida (...) luego de haber pasado todo, llamamos una ambulancia que aproximadamente llegó a las 9:00 PM, subimos a mi madre a la ambulancia gravemente herida, en el transcurso de la casa, hacia el hospital localizado en la población de San Juan de Rioseco, la ambulancia fue interceptada por los mismos sujetos que ya habían atentado una vez con la vida de mi madre, nos hicieron descender de la ambulancia y al conductor, y en ese

momento por milagro de Dios pude esconderme y minutos más tarde fue bajada de la ambulancia por sujetos y fue de nuevo impactada siete veces en la cabeza y los demás impactos en el pecho y el resto del cuerpo, acabando así fulminantemente con la vida de mi madre. (...)”

Por lo expuesto, es posible concluir que el desplazamiento forzado de dos núcleos familiares a partir de las amenazas impartidas por las FARC posterior al homicidio de la señora RUBIELA MATEUS: “la familia completa, incluyendo el señor José Arquímedes deciden salir de la finca y desplazarse hacia el casco urbano de San Juan de Rioseco por temor a que los asesinaran, ya que el rumor era que la guerrilla pretendía desaparecerlos a todos (...)” y “(...) después de la muerte de mi hija empezaron las amenazas, diciendo que nos saliéramos de la finca, o si no todos correríamos con la misma suerte de mi hija Rubiela, por tal razón mi esposa y yo tuvimos que desplazar para el pueblo (...)”. De la revisión del expediente también se advierte que la UAEGRTD puso de presente que, en una de estas solicitudes de restitución, el aquí solicitante, GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO, obra como testigo de la posesión ejercida en el inmueble tramitado con número de ID 81838, donde declaró su desplazamiento forzado con ocasión al conflicto armado y más específicamente al homicidio de la señora prenombrada:

“(...) él [refiriéndose al señor José Manuel Mateus Rodríguez] se desplazó de Cambao, por la muerte de su señora esposa (...) eso fue como en el año 2000, y a raíz de eso él se fue y dejó abandonado todo y en la misma circunstancia lo hice yo, en ese tiempo el conflicto estaba muy fuerte aquí en Cambao, empezaban a llegar además de la guerrilla las autodefensas en el 2001, él salió primero, cuando yo me di cuenta la finca de él estaba sola, yo también me fui (...) Yo bajaba en el bus de 6 desde San Juan, yo venía con la esposa Rubiela en el mismo bus, veníamos de la Caja de Agraria, hasta el otro día fue que supe que la habían matado, no supe porque fue que la mataron se creía que porque una hija de ella se habían enamorado de un soldado profesional y este muchacho iba a visitarla a la hija a la finca de ellos entonces a los guerrilleros no les gustó eso y esa como que fue la causa, acá se prohibía todo tipo de contacto con la policía y cualquiera que lo hiciera quedaba amenazado como objetivo militar”<sup>15</sup>

Se reitera, que el homicidio de la señora RUBIELA MATEUS (q.e.p.d.), fue de conocimiento público a nivel municipal, departamental y nacional, al haberse generado alertas institucionales y despliegues noticiosos por los hechos victimizantes. Algunas de estas evidencias periodísticas y notas de prensa son:

La Bitácora del Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH, de la Vicepresidencia de la República registra en la fecha 17/07/2002, que “En la vía que comunica la inspección de Cambao con el municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), Rubiela Mateus Arévalo, una mujer que era transportada en una ambulancia fue asesinada dentro del vehículo por guerrilleros de las FARC”<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Diligencia de Declaración rendida por el testigo Guillermo Trujillo Gordillo, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, el día 23 de junio de 2015, para la solicitud del predio San Antonio, identificada con ID 81838.

<sup>16</sup> Bitácora del Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH, de la Vicepresidencia de la República. Consultada el 11 de agosto de 2015. Disponible en: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Bitacoras/2003/Paginas/bitac\\_95.aspx#19a](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Bitacoras/2003/Paginas/bitac_95.aspx#19a)

Así mismo, el diario EL TIEMPO describió en su nota de prensa publicada el 20 de julio del 2002, titulada: “FARC asesinó paciente en ambulancia” “El lunes pasado, hacia las 8:30 de la noche, las Farc atentaron contra la misión médica en el departamento. Habían transcurrido 20 minutos de recorrido cuando la ambulancia de placas OJG 310 que se dirigía desde la inspección de Cambao hasta el municipio de San Juan de Rioseco con una paciente malherida, fue obligada a detenerse por subversivos de las Farc. (...) Varios hombres armados, presuntamente del frente 22 de las Farc, obligaron al conductor, al personal médico y a los dos pequeños hijos de la paciente, identificada como Rubiela Mateus Arévalo, a retirarse del lugar. Transcurrieron unos tres minutos- dicen ellos que Rubiela estaba más o menos consciente- cuando sintieron cinco disparos. La guerrilla les ordenó devolverse y cuando se acercaron a la ambulancia, Rubiela estaba muerta. “Vamos a quemar la ambulancia”, les advirtió la guerrilla, sin embargo, las súplicas del personal médico impidieron el hecho y los subversivos les ordenaron, con el cadáver en el interior del vehículo, devolverse nuevamente hacia la inspección de Cambao. (...) El gobernador de Cundinamarca, Álvaro Cruz, calificó el suceso como un hecho bárbaro. “Lo único que uno puede decir, es que no respetar la condición humana y atacar la misión médica, contradicen todo espíritu de sociabilidad”<sup>17</sup>.

Adicionalmente, a través de la Línea de Tiempo realizada por la UAEGRTD el 8 de julio de 2015, se indicó que la comunidad de Cambao, San Juan de Rioseco, refirió como uno de los hechos hito en el marco del conflicto armado, el homicidio de la señora RUBIELA MATEUS (q.e.p.d.), corroborando el conocimiento de la población, sobre los hechos perpetrados por las FARC: “2002. (...) Por otra parte se produjo el asesinato de Rosalba Mateus, debido a que le llegó información a la guerrilla de que era informante del Ejército, le dispararon en una segunda ocasión siendo trasladada en una ambulancia (...)”, y por último, el Documento de Análisis de Contexto, realizado por la UAEGRTD Territorial Bogotá<sup>18</sup>, refleja la presencia de las FARC en la zona de ubicación del predio solicitado, para el periodo de tiempo referido por el gestor de la súplica restitutiva, incluso se evidencia ataques a la fuerza pública, por parte de estos actores insurgentes:

“La presencia de las FARC en jurisdicción de San Juan de Rioseco se conoce desde su incursión en la Provincia de Rionegro hasta Magdalena Centro en los años setentas, transitando “en las provincias de Rionegro, Magdalena Medio y Gualivá, por los lados de Chaguaní y Quebradanegra (...) En este marco general de reestructuración de las FARC, en jurisdicción también de la provincia Magdalena Centro, se creó para 1982 el Frente 22 “Simón Bolívar”, el cual “se ubicó en los municipios de Cundinamarca cercanos a Bogotá y su principal función sería suministrar recursos [económicos] a las Farc”. De igual manera, la operación en las zonas fue compartida posteriormente con el Frente 42.

---

<sup>17</sup> “FARC asesinó paciente en ambulancia”. Diario El Tiempo. 20 de julio del 2002. Consultado 12 de agosto de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1369254>

<sup>18</sup> Ver Documento de Análisis de Contexto Municipio de San Juan de Rioseco. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bogotá, julio de 2015.

(...) en el caso de San Juan se registra acciones como el carro bomba (2002), el ataque a la estación de policía de Cambao (2001), y el cilindro lanzado contra la estación de San Juan que quedó sin explotar (2002)”, además, dicho DAC, evidencia que entre los años 2002 y 2003 se presentó una significativa confrontación de los grupos armados ilegales en San Juan de Rioseco, época en la que la población civil fue la más afectada, presentándose un alto índice de homicidios y desplazamientos forzada.

En ese contexto, los hechos victimizantes descritos, esto es, homicidio en persona civil, ataque a medio de transporte sanitario y desplazamiento forzado, que motivaron el abandono del predio “DESLINDES”, fundamentan infracciones al derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

## **5.2. Análisis de relación jurídica de los solicitantes con el predio DESLINDES.**

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **i.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **ii.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **iii.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>19</sup>:

En el caso concreto, los solicitantes alegaron una relación de **POSEEDORES** con el predio “DESLINDES”, por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el cumplimiento de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor, esto es: que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción y, que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley, y que la posesión material, es decir, si actuaron con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de formalización elevada:

**5.2.1.** Inicialmente, considera el Despacho que no cabe duda en cuanto el predio “DESLINDES” es **susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la prescripción adquisitiva**, toda vez que se trata de un inmueble de naturaleza

---

<sup>19</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

privada, afirmación a la que se arriba como resultado de la revisión de la prueba adosada al plenario:

a. En primer lugar, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-7124, consigna 9 anotaciones, correspondiendo la anotación No. 1 a un acto jurídicos con el cual se efectuó la venta del fundo, registrado bajo el código 101, lo que, según el principio de buena fe registral, denota tradición del derecho de dominio.

b. Además, la escritura pública No. 4782 del 28 de diciembre de 1953, inscrita en la anotación No. 1 cumple con los requisitos de acreditación de la propiedad, si se tiene que se encuentra inscrita en el sistema de registro desde el 1 de marzo de 1954, es decir, con antelación a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994 (5 de agosto de 1994), que consignó el negocio jurídico de “venta” y con ello la tradición del predio, por ende, este Despacho considera que se trata de un inmueble de naturaleza privada.

En efecto, acorde a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 el cual establece que, para acreditar propiedad **privada** sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad al 5 de agosto de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, se puede establecer que el predio “DESLINDES” es PRIVADO”, y para relevar lo dicho, comporta traer a colación los lineamientos establecidos por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras en la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018, que prescribe igualmente en materia de falsa tradición, lo siguiente: “1. (...) Cuando estos asientos registrales den cuenta de la figura jurídica de falsa tradición y la certificación de registro no dé cuenta de la integralidad de la historia de propiedad del inmueble que permite establecer el antecedente propio de titularidad plena, pero de la información de instrumentos públicos se evidencie el tratamiento de un predio sometido a régimen privado de propiedad, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, salvo acreditación contraria debidamente allegada, se debe afirmar que este inmueble salió del dominio de la nación y en consecuencia está sometido a un régimen privado de propiedad (...)”.

Lo anterior aplicado al caso concreto se traduce en que la Anotación No.1 se encuentra consignado un Acto Jurídico, según Escritura Pública No escritura pública No. 4782 del 28 de diciembre de 1953, acto registrado el 1 de marzo de 1954 bajo el código registral “101 venta”. Así las cosas, el Acto contenido en esta anotación refleja un título Declarativo de dominio, en virtud de lo anterior podemos inferir la existencia de **propiedad privada**, toda vez que a partir de la fecha en que se realizó el acto jurídico, a la entrada en vigencia la ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción

extraordinaria. Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-7124 permite observar la transferencia de un derecho real de dominio pleno, lo que indica que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada.

c. Lo propio señaló el informe de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visto a consecutivo **37**, que advirtió que la anotación No. 1, del 28 de agosto de 1969, da cuenta de venta (MODO DE ADQUISICIÓN), a través de la Escritura Pública No. 386 del 24 de julio de 1969, realizada por el Señor JOSÉ OLIVO BASARE RAMÍREZ, al señor MANUEL ANTONIO ACEVEDO BALCARCER, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. Agregó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT se evidenció que respecto al señor GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y a la señora ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA, no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. Así mismo, en lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, con la denominación “Deslindes”, ubicado en la inspección de Cambao, municipio San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-7124, no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

d. Además, reposa en el plenario el Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a los predios materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda, el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda, la Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de San Juan de Rioseco, sobre el uso del suelo (consecutivo **27**), la Certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de San Juan de Rioseco, sobre la liquidación del impuesto predial (consecutivo **28**), es posible concluir que no se presentan traslapes con condicionantes jurídicos que impidan su adquisición por vía de usucapión.

e. Así mismo, del análisis del Dictamen pericial visto a consecutivo **148**, en el que la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA se pronunció respecto a la identificación física y de la información jurídica de los predios objeto de restitución, donde a su vez analizó en reunión conjunta con la UAEGRTD, el ITG realizado por esa entidad, donde estableció la existencia del predio objeto de pertenencia y la coincidencia general con el descrito en la solicitud, indicando que de las pruebas acopiadas por la UAEGRTD sugieren que los traslapes del área objeto de restitución con otros polígonos prediales son cartográficos y no materiales; además, que la georreferenciación cumple con los procedimientos técnicos de la circular conjunta entre el IGAC-URT y concluyó que con base en el análisis de la información referida, la ACC avala el procedimiento técnico empleado por la UAEGRTD para la georreferenciación del predio objeto de restitución, que arrojó un área de 29 Ha+ 2902 m<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del referido requisito, es decir, que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva, toda vez que obra en el plenario el respectivo folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, de donde se extrae que figura inscrito sobre el mismo, como titular del derecho real de dominio el causante referido, descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo, tal como se indicó.

**5.2.2.** En lo que tiene que ver con el **periodo de tiempo** que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, se vislumbra que los solicitantes ejercieron la posesión material desde que adquirieron el predio, esto es, el 24 de diciembre de 1979, y luego del fallecimiento de su padre (1997) ejerció la posesión exclusivamente para él mismo, en ese orden de ideas se colige que ejerce posesión exclusiva del predio desde el año 1979, y respecto de la cuota parte de su padre, a partir de 1997, la cual no fue reclamada por ninguna persona, tal como se indicó en el interrogatorio de parte:

“**PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** Señor Guillermo usted nos decía que quería regresar, pero hay algo que no me queda muy claro, y es si esta finca Deslindes que usted reclama reconoce que también hay derecho de sus hermanos para repartir sus hermanos **CONTESTÓ:** me dijeron reclame usted eso que nosotros en cualquier momento vamos a autorizar.”

“(…) **PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO** Señor Guillermo, ¿cuándo murió su padre? **CONTESTÓ:** Mi papá murió el 22 de febrero de 1997; **PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** Después de eso, ¿hubo algún reclamo por parte de sus hermanos para que repartiera la

finca o algo así? **CONTESTÓ:** No, no, no, ellos me autorizaron de que siguiera yo trabajando en la finca y que hiciera este papeleo para restitución de tierras porque como habíamos sido sacados de allá por la guerrilla, pues entonces eso quedó solo, hasta ahora está solo.<sup>20</sup>

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir de los solicitantes, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por los poseedores, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto.

**5.2.3.** Por último, en lo que tiene que ver con que los señores ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA y GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO hayan actuado con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios, para el momento en el que debieron abandonarlo, es necesario memorar que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

En ese entendido, es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada, es un hecho que expresa tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. La posesión se acredita con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor, quien debe tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe manifestarse externamente con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

---

<sup>20</sup> Minuto 11 a 16:37 del interrogatorio de parte del señor GUILLERMO TRUJILLO el 20 de abril de 2021.

La posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí, en ese orden de ideas, surge de una sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, que de conformidad con lo previsto en el artículo 669 del Código Civil no puede ir en contravía a la ley o de un derecho ajeno. Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad.

En síntesis, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*– de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permite probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*– de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo<sup>21</sup> de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Y es claro que en este último aspecto la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

En ese orden de ideas, es necesario determinar si los señores GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA aportaron los medios idóneos que den certeza de su posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores- para lo cual es imperativo señalar que el predio “DESLINDES” fue vendido por el señor JUAN VICENTE POVEDA NAVARRO a los señores GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y su padre JOSE SERFINO TRUJILLO (q.e.p.d.), mediante escritura No. 1156 del 24 de diciembre de 1979 la cual no fue protocolizada, y desde ese momento junto a su núcleo familiar, el solicitante

---

<sup>21</sup> De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

permaneció explotando el predio hasta el desplazamiento acaecido en el 2002, tiempo durante el cual estuvo el inmueble a su cuidado.

Seguidamente se tiene que la posesión inicialmente correspondería al señor solicitante GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO y su padre JOSE SERFINO TRUJILLO (q.e.p.d.), en cuotas partes iguales, a partir del 24 de diciembre de 1979; sin embargo, se afirma en la solicitud que a partir de ese momento e incluso después del fallecimiento de su señor padre, ocurrido el falleció el 22 de febrero de 1997, el único que ejerció la posesión de la totalidad del predio fue el gestor de la súplica restitutiva junto a su compañera permanente, como se relató en los hechos de la solicitud y se puso de presente en las declaraciones rendidas.

Comporta precisar que nunca se adelantó el respectivo tramite sucesoral respecto de la posesión que ejerció el causante JOSE SEFERINO TRUJILLO RUBIO, por ende, es preciso analizar si el señor solicitante ejerció la posesión exclusivamente para sí, o reconoce dominio ajeno, para lo cual conviene entonces recordar que la acción de prescripción está consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

El citado artículo 762 desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien va ligada al ánimo de poseer **con exclusividad o para sí**.

En este punto, es importante recordar lo relacionado con la adquisición del dominio de un bien herencial, por parte de un heredero, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“1.1.1. En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene.

1.1.2.- Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de

propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que, para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el *animus domini*, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material

común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión.” (Subraya ajena al texto) (SCJ Sentencia S-025 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Piannetta).

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo, para lo cual se recaudaron las siguientes pruebas:

- **Diligencia de ampliación de la solicitud de inscripción en el RUTDAF ID 176126, 1 de abril de 2016** (consecutivo 2):

Declaró el solicitante que junto su padre, adquirieron el predio en mención mediante compra realizada al señor JUAN VICENTE POVEDA NAVARRO, que se elevó a escritura pública No. 1156 del 24 de diciembre de 1979 de Armero –Tolima, el cual fue adquirido únicamente con fines de explotación, ya que la vivienda la tenían establecida en el casco urbano de Cambao “(...) en esa época yo vivía con mi papá en la casa de él en Cambao (...) él por ayudarme, dijimos que íbamos a comprar ese predio para trabajarlo (...) el dinero provenía del ganado que vendíamos, ambos trabajábamos en la finca de Puerto Nuevo y Pradomar (la vendimos) (...) ese predio era para sembrar maíz como lo hicimos, un pan coger que teníamos muy hermoso, limones, guanábana, papayas, maracuyá y ají (...) vivíamos en Cambao, yo iba cada tercer día a ese predio, mi papá no podía porque no podía caminar casi por la vejez (...)”. Menciona que su padre el señor JOSE SEFERINO TRUJILLO RUBIO, falleció el 22 de febrero de 1997, y, por lo tanto, él continuó ejerciendo posesión del predio denominado “Deslindes” hasta el momento en que se vio obligado a dejarlo en abandono con ocasión al desplazamiento forzado sufrido en el año 2002.

- **Interrogatorio de parte** (consecutivo 118)

El día 20 de abril 2021 se celebró la audiencia de interrogatorio de parte del señor GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO, quien enfatizó:

“(...) **PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** Señor Guillermo, cuéntenos por favor, usted ¿Cuándo celebró esa escritura mediante la que usted dice que compró?, **CONTESTÓ:** (...) esa la hicimos casualmente el 24 de diciembre de 1979, nos dieron el número 1156, la compré con mi

papá, en compañía con mi papá, pero él debido a que él se murió entonces yo quedé al frente de la tierra, donde yo la trabajaba, le arrendaba a un señor Mateus que era el trabajador y socio en parte de unos cultivos que teníamos nosotros allí, él me daba una parte de esto y lo otro era en una compañía; **PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** Señor Guillermo, cuando usted compró la finca, qué tenía esa finca, tenía casa, tenía cultivos, qué tenía la finca, **CONTESTÓ:** No, la finca no tenía absolutamente nada; era enmontada (...) **PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** Entonces usted nos contó que la finca estaba pelada, así que usted llegó y qué arreglos hizo en la finca **CONTESTÓ:** Nosotros arreglamos primero con mi papá las cercas y le metimos un ganado, posteriormente de que fuimos limpiando poco a poco el señor Manuel Mateus, quien era colindante que tiene un pedacito ahí al pie de Deslindes, él me trabajaba, yo le di en arriendo un pedazo para que él trabajara, sembramos piña con él, hicimos varios negocios y sembramos piña, sembramos ají, sembramos guanábana y maíz (...) <sup>22</sup>

En la misma diligencia señaló que inicialmente su padre pagaba los impuestos y posteriormente él inició su convivencia con la señora hace 41 años, lo acompañaba, le hacía de comer, iban al predio cada tercer día, y en el tiempo que explotaron el predio no hubo restricción por parte de la Alcaldía o por parte de la CAR. <sup>23</sup>, de donde se infiere que la posesión la ejerció el solicitante en nombre propio.

**“PREGUNTADO por el DESPACHO:** ¿Cuánto tiempo alcanzó su papá a explotar el predio Deslindes?, **CONTESTÓ:** Uy eso casi yo ni me acuerdo, fue casi 3 o 4 veces no más al predio porque a él le dolían mucho las rodillas y no podía caminar allá en la loma, y de ahí en adelante pues yo seguí yendo él estando vivo y después de que murió, pues yo seguí asistiendo **“PREGUNTADO por el DESPACHO:** ¿A qué lo tenían destinado?, **CONTESTÓ:** Allá teníamos siembras con Manuel de piña, teníamos ají, teníamos unas guanábanas, esto era en compañía con él y en parte que le había arrendado a él, y teníamos un ganadito ahí. <sup>24</sup>

- El día 20 de abril 2021 se celebró la audiencia de interrogatorio de parte de la señora CONSUELO ESPERANZA, la cual enfatizó:

**“PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Alguna vez usted trabajó en ese predio?, **CONTESTÓ:** Trabajar, trabajar no, pero por ejemplo yo acompañaba a mi esposo cuando ellos, cuando él tenía que ir a la finca, o sea él asistía más o menos día de por medio o así distanciadito, porque pues, más que todo que es lo que yo hacía, por ejemplo llevar lo que es la parte de hidratación, digámoslo así cuando estaban cogiendo la cosecha de la piña, la cosecha del maíz, con la señora que cuidaba teníamos compañía de animales, tratábamos de hacer cosas así.” <sup>25</sup> (...), **“PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** La explotación del predio, usted sabe si tenía ganado o alguna otra actividad económica?, sabe qué otra actividad económica se desarrollaba en el predio, siembra, o cultivo, animales? **CONTESTÓ:** Si señor, si señor, ahí se sembraba piña, se sembraba maíz, teníamos como 7 variedades de ají, se estaban empezando a sembrar matas de cachaco, yuca, plátano, se estaba empezando a probar con eso, porque mi esposo había puesto, había pedido, pasado como

---

<sup>22</sup> Minuto 11 a 16:37 del interrogatorio de parte del señor GUILLERMO TRUJILLO el 20 de abril de 2021.

<sup>23</sup> Minuto 17 ibidem.

<sup>24</sup> Minuto 27:10 a 28:10 del interrogatorio de parte del señor GUILLERMO TRUJILLO el 20 de abril de 2021.

<sup>25</sup> Minuto 19:15 a 20:10 del interrogatorio de parte de la señora ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA el 20 de abril de 2021.

un proyecto a la Caja Agraria, cuando eso se llamaba la Caja Agraria, y se lo habían aprobado, y entonces precisamente el día que mataron a ella, tenía que ir a firmar lo que le habían aprobado (...)”<sup>26</sup>

En ese sentido, del análisis de las declaraciones transcritas y de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, lo cierto es que en el expediente digital se aportaron las pruebas necesarias que permiten concluir que los actos posesorios desplegados por los gestores de la súplica restitutiva, fueron ejercidos en nombre propio y para sí, y no en su condición de heredero de la cuota parte adquirida inicialmente por su difunto padre, esto es, se demostró la interversión del título de heredero, por la de **poseedor a nombre propio**, lo que ocurrió al momento de derivar su sustento por la explotación del mismo, para su propio beneficio, a nombre propio y exclusivo, toda vez que la trabajó, tenía sembrado de maíz, yuca, ají, guanábanas, así con el arrendamiento de una porción de ese terreno al señor Mateus que era su trabajador y socio en parte de unos cultivos que tenían allí, tal como da cuenta el minuto 16:36 del interrogatorio de parte ya analizado, cuando el representante del MINISTERIO PÚBLICO le preguntó “Señor Guillermo, durante ese tiempo que usted nos indica que compró al señor VICENTE POVEDA, cuéntenos quién pagaba los impuestos de la finca”, contestó; “los pagaba en un principio mi papá, y **posteriormente yo**”; también se verificó que la señora SAENZ ACUÑA lo acompañaba y proveía los alimentos en las jornadas de trabajo en el predio, de donde se desprende una clara intención de poseer exclusivamente en nombre propio.

De otro lado, respecto de la legitimación en la causa por parte de los gestores de la súplica restitutiva, se verifica que el contradictorio se integró en debida forma, teniendo en cuenta que del estudio del certificado de tradición del predio “DESLINDES” con FMI No. 156-7124, en su anotación No. 1 aparece el señor VICENTE POVEDA NAVARRO (q.e.p.d.) inscrito como titular del derecho real de dominio, respecto de quien se informó su defunción, por ende, se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados (consecutivo **49**), el cual se realizó en el periódico El Tiempo, el 14 de julio de 2019, aportado a consecutivo 54 (consecutivo **54**), a quienes por auto No. 532 del 5 de noviembre de 2019 se les designó curador ad litem quien aceptó el cargo en escrito aportado a consecutivo **72** y dentro del término conferido por la ley, contestó la solicitud, sin formular oposición (consecutivo **73**); así mismo, se dispuso el emplazamiento de al señor FRANCISO POVEDA, así como a los señores FRANCISO POVEDA, VICENTE POVEDA BAREÑO y CARMENZA POVEDA BAREÑO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor JUAN VICENTE POVEDA NAVARRO, (q.e.p.d.) (consecutivo **68**), el cual se realizó en el periódico El Tiempo, el 21 de junio de 2020 (consecutivo **74**), y por economía procesal, por auto No. 718 del 23 de septiembre de 2020, se designó el mismo curador *ad litem* de sus herederos indeterminados (consecutivo **77**), quien aceptó el cargo en escrito

---

<sup>26</sup> Minuto 21 a 20:10

aportado a consecutivo **80** y dentro del término conferido por la ley, contestó la solicitud, sin formular oposición (consecutivo **81**).

Aunado a lo anterior no se puede desconocer que en el caso de la referencia se cumplió a cabalidad el requisito de publicidad, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **44** y **45**); y durante la oportunidad establecida por la ley, no compareció ninguna persona.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado, puede colegirse que efectivamente los solicitantes estuvieron en el inmueble objeto de usucapión, desde el año 1979, y que hasta el año 2002 sobre él realizaron actos positivos de posesión, tales como, explotación económica, pago de impuestos y servicios públicos, cultivo, construcción y sus respectivas reparaciones locativas, supuestos fácticos en los que fueron acordes las declaraciones recibidas, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido.

En este sentido, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley 1448 de 2011 indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir de los solicitantes, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por los poseedores, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto en tanto se supera el término de 10 años establecido por la ley.

Recapitulando lo expuesto, el Juzgado considera que se encuentra plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, los solicitantes poseían el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor, motivo por el cual se ordenará la entrega material del predio y se dispondrán las medidas complementarias pertinentes que aseguren un retorno en condiciones de seguridad.

## **6. Compensación**

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación solicitada por el MINISTERIO PÚBLICO.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Sobre el punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución<sup>133</sup>, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”<sup>27</sup>

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la improcedencia de la pretensión subsidiaria, de cara a la cual considera el MINISTERIO PÚBLICO que la restitución jurídica y material del bien implica un riesgo para la vida e integridad personal de los solicitantes, dadas las condiciones de seguridad de la zona por cuanto el 15 de febrero de 2021 el ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD se trasladó hasta el municipio de San Juan de Rioseco, donde recolectó información en el casco urbano de Cambao, ya que la Fuerza Pública no autorizó el traslado al lugar del predio, teniendo en cuenta que, el solicitante reportó que meses atrás cuando visitó el predio, un vecino le informó que había tránsito actores ilegales del grupo ELN; frente a lo anterior es importante resaltar la declaración rendida por los solicitantes, que se llevó a cabo el 20 de abril de 2021, donde consideraron que se reúnen las condiciones de seguridad para retornar al predio; en ese sentido, indicaron:

Frente a la pregunta del MINISTERIO PÚBLICO según la cual “Cuéntenos por favor, señor Guillermo, cuál es su propósito con el proceso de restitución de tierras **CONTESTÓ:** Pues seguir explotando esta propiedad porque de allí dependía la comida de dos familias; **PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** Es decir que, ¿usted quiere retornar a ese lugar con unas medidas complementarias para poder explotar ese predio? **CONTESTÓ:** Uy claro doctor porque yo me siento con ánimo de seguir trabajando todavía, porque allí se producen alimentos y es muy bueno para la ganadería. (...); **PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** Señor Guillermo usted nos decía que quería regresar, pero hay algo que no me queda muy claro, y es si esta finca Deslindes que usted reclama reconoce que también hay derecho de sus hermanos para repartir sus hermanos **CONTESTÓ:** me dijeron reclame usted eso que nosotros en cualquier momento vamos a autorizar.

(...)

“**PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** Señor Guillermo, cuándo fue la última que usted visitó el predio “DESLINDES”, **CONTESTÓ:** La visita que le hice al predio “DESLINDES” hace más o menos unos 3 o 4 meses, no, desde el año pasado, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, 6 o 7 meses, “**PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** Señor Guillermo, usted nos puede contar ¿cómo encontró la finca, está ocupada, está vacía? **CONTESTÓ:** La finca está totalmente vacía y enmontada, alrededor están los colindantes. **PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** y alrededor qué encontró, ¿está vacío o está ocupado?, **CONTESTÓ:** No, al lado si están los colindantes de San Antonio, pues él viene y mira su ganado y con él hemos tenido conversaciones ahí en la carretera, es el colindante más cercano, el que más baja a la finca.”<sup>28</sup>

(...)

---

<sup>27</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Expediente No. 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

<sup>28</sup> Minuto 20:48 a , ibidem.

“**PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** Usted considera, señor Guillermo, ¿que existen las condiciones de seguridad en la vereda donde está ubicada la finca Deslindes para que usted pueda regresar? **CONTESTÓ:** Si señor, ya eso ya está saneado, no se oye así que transite gente o que permanezca gente en esos sitios.”<sup>29</sup>

“**PREGUNTADO por el MINISTERIO PÚBLICO:** Señora Consuelo, usted aparece también como solicitante en este proceso, cuál es su propósito con el proceso de restitución de tierras, **CONTESTÓ:** Sumercé, recuperar el predio, porque pues prácticamente fue ahí donde nosotros empezamos a conseguir como un ingreso, digamos, para nosotros, la idea era esa, pues se veía que íbamos como prosperando en cuanto a tener algo para nosotros.”<sup>30</sup>

Del examen de las declaraciones transcritas, es plausible inferir que la situación de orden público en el lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución permite el retorno de los solicitantes con miras a materializar el propósito de la presente acción que, como coincidieron los solicitantes en sus declaraciones, consiste en seguir explotando esa propiedad dado que de allí dependía la comida de dos familias, aunado a que se siente con el ánimo y disposición de seguir trabajando todavía, porque allí se producen alimentos y es muy bueno para la ganadería, máxime si se tiene en cuenta que además de la información del área social presentada en febrero de 2021, no se observa información oficial de las entidades encargadas de dar cuenta de la actual situación de seguridad, que informen sobre la existencia de personas o grupos que puedan poner en riesgo la seguridad de los restituidos. No obstante, en todo caso, si se llegare a acreditar una situación en tal sentido, en contravía de lo manifestado por los solicitantes en las pretensiones de la solicitud en conjunto con lo dicho en su declaración, se determinará lo pertinente atendiendo la situación concreta, en la etapa posfallo.

Por lo anterior, se ordenará la entrega material del predio y se dispondrán las medidas complementarias pertinentes que aseguren un retorno en condiciones de seguridad.

## 7. Perspectiva de género

Se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual

---

<sup>29</sup> Minuto 23, ibidem.

<sup>30</sup> Minuto 23:30 a 24:20 del interrogatorio de parte de la señora CONSUELO el 20 de abril de 2021

ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>31</sup>, respecto de la señora **CONSUELO ESPERANZA SAENZ ACUÑA**.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>32</sup>”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus

---

<sup>31</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>33</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>34</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>35</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del

---

<sup>33</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

<sup>34</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

<sup>35</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”<sup>36</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibidem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien

---

<sup>36</sup> El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

En conclusión, la señora ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA cumple las condiciones señaladas en el parágrafo 4º del artículo 91 y artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 para extender en su favor el derecho fundamental a la restitución y las medidas complementarias que de ello derivan porque al momento del desplazamiento y abandono del predio “DESLINDES”, año 2002, cohabitaba con el señor GUILERMO TRUJILLO GORDILLO; es víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, en consecuencia, acreditado el derecho fundamental a la restitución del predio a favor de la señora solicitante, se deben adoptar en fase posfallo, las medidas que estime conducentes para que se garantice su derecho en igualdad de condiciones, siguiendo los lineamientos señalados. En ese sentido se ordenará a la alcaldía del municipio, que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la Señora ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA, en el programa Colombia Mayor, así como a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar, teniendo en cuenta que en caso de que la oferta no exista, flexibilizar y adecuar las existentes para una debida atención.

## **8. Conclusión**

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “DESLINDES” en favor de la señora ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA y GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO.

Ahora bien, en cuanto a lo que el MINISTERIO PÚBLICO considera inconsistencia por cuanto en la solicitud y en la respuesta de la Secretaría de Planeación indican

que el nombre del predio objeto de restitución es “Deslindes”, empero en la escritura pública No. 1.156, indica que el nombre es “Deslinde” y en el certificado de tradición el nombre aparece como “Finca Deslindes”; así como el argumento según el cual, en la escritura pública No. 1.156 se indica que el señor Ramón Vicente Poveda Navarro adquirió el predio mediante remate realizado por un Juzgado de Bogotá; sin embargo, el certificado de tradición y libertad señala la relación del señor Poveda Navarro comenzó con una venta de Bruno Rubio y Hercilia Pinzón de Rubio a Vicente R. Poveda N, lo cual le genera duda en cuanto si la escritura se refiere al mismo predio con FMI No. 156-7124, comporta precisar que dichas diferencias no se considera un yerro con entidad contundente para desacreditar la identidad del predio objeto de restitución máxime si se tiene en cuenta la valoración efectuada en el dictamen pericial, donde es coincidente el predio que se reclama con el que se asocia al FMI No. 156-7124; no obstante se debe tener en cuenta que en la parte resolutive del fallo se ordenará a la entidad competente actualizar el nombre del predio para que sea coincidente en todos los instrumentos, y además, la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA presentó dictamen pericial tendiente a la identificación física y de la información jurídica de los predios objeto de restitución, donde estableció la existencia del predio objeto de pertenencia y la coincidencia general con el descrito en la solicitud, indicando que de las pruebas acopiadas por la UAEGRTD sugieren que la georreferenciación cumple con los procedimientos técnicos de la circular conjunta entre el IGAC-URT y concluyó que con base en el análisis de la información referida, la ACC avala el procedimiento técnico empleado por la UAEGRTD para la georreferenciación del predio objeto de restitución, que arrojó un área de 29 Ha+ 2902 m<sup>2</sup>.

En lo que dice relación al argumento según el cual no existe precisión por parte de la CAR de que el predio objeto de restitución esté incluido en el POMCA del Rioseco y otros directos al Magdalena y que la Secretaría de Planeación de San Juan de Rioseco estableció que el predio tiene 4 tipos de uso de suelo, no obstante, no especificó las áreas del predio que pertenecen a cada uno de los usos, ni sus porcentajes de pertenencia, baste señalar que dicha situación será analizada por la entidad competente al momento de examinar la viabilidad de implementar el proyecto productivo respectivo y la construcción de la vivienda de interés social rural, en caso de ser procedente.

Se ordenará a la ORIIPP de Facatativá (círculo registral al que pertenece el municipio San Juan de Rioseco) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo.

En este punto es relevante indicar que en el auto admisorio se ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA, para que informara el estado actual del proceso dentro del cual se decretó como medida cautelar el embargo que aparece inscrito en la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-7124, dentro del proceso iniciado por EDUARDO ALZATE GARCÍA en contra de VICENTE R. POVEDA NAVARRO, requerimiento ante el cual dicha autoridad judicial guardó silencio, y al respecto se informó en la solicitud que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima, mediante oficio de fecha 06 de marzo de 2017, informó que una vez consultado el Sistema de Justicia Siglo XXI, no se halló proceso alguno con estas partes. Adicionalmente indicó que los índices y radicadores solo existen desde el año 1969, motivo por el cual se ordenará cancelar dicha medida cautelar.

Igualmente, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a las solicitantes y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujeres, adultos mayores, las cuales son sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII<sup>37</sup> de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía de San Juan de Rioseco, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada

---

<sup>37</sup> Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, al no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros se negarán dichas pretensiones.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los beneficiarios junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (mujer y adultos mayores) y las condiciones del predio, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de las solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.<sup>38</sup>

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentran; igualmente para que sean incluidas prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>38</sup> VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la inspección de Cambao, municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca.

No se accederá a la pretensión tercera del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

#### IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 20.908.474 y **GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 17.175.240, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, respecto del predio rural denominado “**DESLINDES**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-7124, número predial 25662000100010163000, ubicado en la inspección de Cambao, jurisdicción del municipio de San Juan de Rioseco, en el departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de veintinueve hectáreas dos mil novecientos dos metros cuadrados (29 Ha + 2.902 m<sup>2</sup>) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146708	1032608,173	929544,358	4° 53' 26,7987" N	74° 42' 45,7423" W
146758	1032607,009	929552,824	4° 53' 26,7610" N	74° 42' 45,4675" W
146761	1032558,683	929577,091	4° 53' 25,1886" N	74° 42' 44,6784" W
146743	1032517,154	929580,108	4° 53' 23,8369" N	74° 42' 44,5793" W

146754	1032500,445	929626,458	4° 53' 23,2944" N	74° 42' 43,0745" W
146799	1032467,131	929647,587	4° 53' 22,2105" N	74° 42' 42,3877" W
146798	1032435,64	929676,603	4° 53' 21,1863" N	74° 42' 41,4450" W
146712	1032416,243	929705,656	4° 53' 20,5558" N	74° 42' 40,5015" W
146714	1032399,27	929715,575	4° 53' 20,0035" N	74° 42' 40,1791" W
146738	1032355,356	929735,141	4° 53' 18,5746" N	74° 42' 39,5427" W
146739	1032309,992	929748,304	4° 53' 17,0983" N	74° 42' 39,1142" W
146796	1032290,228	929775,061	4° 53' 16,4557" N	74° 42' 38,2452" W
146752	1032257,891	929798,194	4° 53' 15,4038" N	74° 42' 37,4934" W
146751	1032211,317	929821,689	4° 53' 13,8884" N	74° 42' 36,7295" W
146748	1032152,672	929854,15	4° 53' 11,9803" N	74° 42' 35,6742" W
146709	1032096,186	929861,254	4° 53' 10,1417" N	74° 42' 35,4419" W
146792	1032016,947	929851,903	4° 53' 7,5620" N	74° 42' 35,7430" W
146737	1031995,027	929844,954	4° 53' 6,8482" N	74° 42' 35,9678" W
40924	1031957,873	929822,86	4° 53' 5,6381" N	74° 42' 36,6837" W
121122	1031886,945	929807,479	4° 53' 3,3287" N	74° 42' 37,1807" W
40925	1031807,218	929801,773	4° 53' 0,7332" N	74° 42' 37,3635" W
40947	1031803,195	929755,129	4° 53' 0,6008" N	74° 42' 38,8772" W
27001	1031771,551	929607,809	4° 52' 59,5661" N	74° 42' 43,6574" W
40895	1031716,945	929477,974	4° 52' 57,7846" N	74° 42' 47,8694" W
121121	1031669,949	929376,147	4° 52' 56,2516" N	74° 42' 51,1727" W
40918	1031646,398	929321,228	4° 52' 55,4832" N	74° 42' 52,9543" W
40917	1031733,582	929320,048	4° 52' 58,3213" N	74° 42' 52,9953" W
40952	1031849,601	929325,204	4° 53' 2,0982" N	74° 42' 52,8316" W
40953	1031955,692	929341,239	4° 53' 5,5523" N	74° 42' 52,3144" W
40951	1032044,417	929365,804	4° 53' 8,4413" N	74° 42' 51,5199" W
40948	1032107,463	929371,795	4° 53' 10,4938" N	74° 42' 51,3274" W
40905	1032170,537	929378,354	4° 53' 12,5472" N	74° 42' 51,1165" W
40950	1032226,871	929434,645	4° 53' 14,3828" N	74° 42' 49,2913" W
40904	1032276,981	929506,045	4° 53' 16,0162" N	74° 42' 46,9756" W
121134	1032363,814	929514,311	4° 53' 18,8431" N	74° 42' 46,7100" W
121113	1032451,039	929532,432	4° 53' 21,6831" N	74° 42' 46,1245" W
146745	1032521,115	929526,553	4° 53' 23,9641" N	74° 42' 46,3175" W
146714	1032562,587	929555,328	4° 53' 25,3151" N	74° 42' 45,3849" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 40905 en línea quebrada que pasa por los puntos 40950, 40904, 121134, 121113, 146745 y 146714 en sentido nororiental hasta llegar al punto 146708, colinda con el predio del señora Cecilia López en una distancia de 510,868 metro, luego siguiendo desde el punto 146708 en línea quebrada que pasa por los puntos 146758, 146761, 146743, 146754, 146799, 146798, 146712, 146714 y 146738 en sentido suroriental hasta llegar al punto 146739, colinda con el predio del señor Alberto Cruz en una distancia de 385,702 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 146739 en línea quebrada que pasa por los puntos 146796, 146752, 146751, 146748, 146709, 146792, 146737, 40924, y 121122 en sentido suroriental hasta llegar al punto 40925, colinda con el predio del señor Alberto cruz en una distancia de 547,668 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 40925 en línea quebrada que pasa por los puntos 40947, 27001, 40895 y 121121 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 40918, colinda con el predio de la señora Gloria Cruz en una distancia de 510,253 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 40918 en línea quebrada que pasa por los puntos 40917, 40952, 40953, 40951 y 40948 en sentido norte hasta llegar al punto 40905 en donde encierra el predio, colinda con la señora Cecilia López en una distancia de 529,428 metros.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los señores **ESPERNAZA CONSUELO SAENZ ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 20.908.474 y **GUILLERMO TRUJILLO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 17.175.240, respecto del predio denominado “**DESLINDES**” asociado al FMI No. 156-7124, número predial 25662000100010163000, ubicado en la inspección de Cambao, municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, con área georreferenciada de 29 Ha + 2.902 m<sup>2</sup> y comprendido dentro de las coordenadas transcritas en el numeral primero.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** el referido predio materialmente a las solicitantes víctimas, para lo cual se **COMISIONA** al **JUGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO**, Cundinamarca, con amplias facultades. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** (Cundinamarca), lo siguiente, en el certificado de tradición del predio “**DESLINDES**”, identificado con FMI No. **156-7124**:

- 3.1. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- 3.2. CANCELAR** las medidas cautelares decretadas, embargos, gravámenes inscritos en el certificado de tradición.

- 3.3. INSCRIBIR** la presente decisión.
- 3.4. INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega de este, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- 3.5. ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- 3.6. REMITIR** el referido certificado a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO: ORDENAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Facatativá, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de San Juan de Rioseco, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva:

- a. **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de las solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- b. **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto a los predios descritos en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** al equipo de **PROYECTOS PRODUCTIVOS** del grupo COJAI de la UAEGRTD, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio respectivo y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

**SÉPTIMO:** Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley

1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

**OCTAVO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. donde se encuentren afiliados los beneficiarios, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **INSCRIBIR** en el Registro Único De Víctimas (RUV) a los beneficiarios por desplazamiento forzado, para que se activen las medidas de asistencia y reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- b) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar; teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una mujer adulto mayor víctima del conflicto armado
- c) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los beneficiarios, especialmente a la señora ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.
- d) Una vez efectuada la entrega material del predio, **OTORGAR** a la solicitante el acompañamiento necesario para su retorno.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí beneficiarios, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los beneficiarios en el programa Adulto Mayor, así como en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de los solicitantes.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie

al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

De la misma manera, deberán adelantar acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la Señora ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA, en los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar, y en caso de que la oferta no exista, flexibilizar y adecuar las existentes para una debida atención.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a FINAGRO** proceda a **INFORMAR** al beneficiario del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que este se halle interesado en alguno.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la FUERZA PÚBLICA** del municipio de Pulí, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno al predio compensado/restituido, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO SEXTO: REQUERIR** al apoderado que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR** a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**

L.M.